

Viedma, 3 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: “MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA c/ GIAMMONA MARIANO OSCAR s/ MONITORIO – EJECUCIÓN FISCAL”, N° RO-02413-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 31/10/2025 la Municipalidad de Villa Regina promueve ejecución fiscal contra Mariano Oscar Giammona por cobro de tasas por servicios retributivos correspondientes a los períodos 01/2021 a 08/2025.

2.- En fecha 05/11/2025, declarado el fallecimiento del demandado y encontrándose en trámite su sucesión ante esta Unidad Jurisdiccional, se ordena la citación de los presuntos herederos conforme art. 49 inc. 5° del CPCC.

3.- En fecha 06/11/2025, y en cumplimiento de ello, se denuncia como presuntos herederos forzosos a: Adrián Giammona, con domicilio en calle 3 de Febrero 525 de la ciudad de Villa Regina; Carla Giammona, con domicilio en calle Los Arrayanes 154 de la ciudad de Villa Regina; y Mariana Giammona, con domicilio en calle Colapiche 127, Barrio Don Bosco, de la ciudad de Viedma.

Asimismo, se solicita la prosecución de las actuaciones según su estado.

4.- En consecuencia, en fecha 06/11/2025 se dispone la citación de los mencionados presuntos herederos conforme art. 49 inc. 5° del CPCC, a fin de que comparezcan a estar a derecho.

5.- En fecha 25/11/2025 comparece Mariana Giammona, por su propio derecho, y opone excepción de falta de legitimación pasiva en los términos del art. 453 inc. 7° del CPCC, contra la ejecución del Certificado de Deuda N° 002825 de fecha 11/09/2025 emitido a nombre de Mariano Oscar Giammona.

Solicita el rechazo de la ejecución con costas y, subsidiariamente, plantea la nulidad de las actuaciones por considerar que la demanda fue promovida contra una persona fallecida, alegando violación de normas sustanciales en la preparación de la vía ejecutiva.

Sostiene que el hecho imponible correspondiente a la Tasa por Servicios Retributivos (períodos 1/2021 a 12/2022) habría nacido con posterioridad al fallecimiento del ejecutado, por lo que -a su entender- la acción resultaría improcedente. Argumenta asimismo que el inmueble identificado catastralmente como 6-1-B-411-23 no pertenecía al causante al momento del devengamiento de la deuda, invocando una transferencia del 50% a favor de Carla Giammona en el año 2018 y la adjudicación del restante 50% en

el sucesorio.

Indica además el fallecimiento de Carla Giammona y la tramitación de su sucesión ante el Juzgado Civil N° 21 de Villa Regina, ofreciendo como prueba documental escritura pública, constancias registrales y los expedientes sucesorios “Giammona Mariano Oscar s/ Sucesión Ab Intestato” y “Giammona Carla s/ Sucesión”.

6.- En fecha 11/12/2025 la parte actora, Municipalidad de Villa Regina, mediante su apoderada, contesta el traslado conferido por auto de fecha 28/11/2025 y solicita el rechazo de las excepciones opuestas por la demandada, con imposición de costas.

En relación con la excepción de falta de legitimación pasiva, sostiene su improcedencia, argumentando que en el marco de la ejecución fiscal las defensas se encuentran limitadas a los supuestos legalmente previstos y que la inhabilidad de título sólo puede fundarse en defectos formales intrínsecos del instrumento base de la acción, sin habilitar el debate sobre la causa de la obligación.

Afirma que el certificado de deuda ejecutado reúne los requisitos de autosuficiencia, liquidez y exigibilidad, y que la normativa aplicable -art. 31 del Código Procesal Administrativo y Ordenanza Fiscal Municipal N° 07/81- establece la responsabilidad de los contribuyentes y sus herederos por las obligaciones tributarias, incluyendo a los sucesores universales y particulares respecto de los inmuebles alcanzados.

Asimismo, pone en conocimiento la existencia de un convenio de pago suscripto por quien invoca calidad de heredero, mediante el cual se reconoce y regulariza la deuda objeto de ejecución.

Finalmente, se opone al pedido de apertura a prueba formulado por la demandada, por considerar que el proceso monitorio fiscal posee un marco cognoscitivo restringido que no admite debate causal amplio, y peticiona se tengan por contestadas las defensas y se ordene la prosecución de la ejecución.

7.- En fecha 13/02/2026 se llama autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Delimitados los planteos de las partes, corresponde determinar si resulta procedente hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva y al planteo subsidiario de nulidad formulados por la demandada, en razón de haberse promovido la acción ejecutiva contra una persona que se encontraba fallecida al momento de su interposición.

Asimismo, en caso de corresponder, deberá establecerse el alcance que dicha

circunstancia proyecta sobre las restantes cuestiones introducidas por las partes. Sin perjuicio del orden en que han sido planteadas las defensas entiendo necesario tratar primero el planteo de nulidad y posteriormente las demás cuestiones.

1.1.- El planteo de nulidad:

La nulidad se funda en que la acción ejecutiva fue promovida contra una persona fallecida.

De las constancias de autos surge que efectivamente el demandado había fallecido con anterioridad a la promoción de la demanda. Por tanto, al tiempo de iniciarse el proceso no existía sujeto pasivo con aptitud para ser parte.

La inexistencia de una de las partes al momento de la interposición de la demanda impide la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se trata de una mera irregularidad formal ni de un defecto subsanable, sino de la ausencia de un presupuesto estructural del proceso.

La comparecencia posterior de quienes invocan calidad de herederos no altera esta conclusión, pues la aptitud para ser parte debe existir al momento de promoverse la acción. El proceso no puede considerarse válidamente nacido si desde su inicio careció de uno de sus elementos esenciales.

La cuestión involucra materia de orden público procesal, en tanto compromete la garantía del debido proceso y la regularidad misma del contradictorio.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad y declarar la invalidez de lo actuado desde la interposición de la demanda.

Si bien esa cuestión torna innecesario el tratamiento de los demás temas, de todos modos me referiré al respecto.

1.2.- La falta de legitimación pasiva:

En sentido técnico, la ausencia de correspondencia entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial invocada.

Sin embargo, en el caso bajo examen no se verifica un supuesto típico de legitimación, sino una cuestión previa y estructural: al momento de promoverse la demanda, el accionado ya había fallecido.

La capacidad para ser parte constituye un presupuesto esencial del proceso. La existencia de sujetos con aptitud jurídica para integrar la relación procesal es condición indispensable para el nacimiento válido del contradictorio.

Si al momento de la interposición de la demanda el demandado carecía de existencia jurídica, no podía constituirse válidamente la relación jurídico-procesal.

Precisamente, al encontrarse erróneamente constituido el litigio los herederos los herederos como consecuencia de ese déficit inicial no tiene en este trámite legitimación alguna.

Se ha dicho en igual sentido que “No es hecho controvertido que la presente causa fue iniciada con posterioridad al deceso del sujeto que se pretendía traer al pleito. De ello se sigue que este juicio fue iniciado contra una persona fallecida por lo que, como correctamente hizo el a quo, cupo declarar la nulidad de lo actuado en él. Así corresponde concluir si se atiende a que la existencia de las personas cesa con la muerte (art. 93 código civil y comercial), lo cual demuestra que el presente proceso fue seguido contra una persona inexistente. Asimismo, la pretensión de traer a juicio a los herederos del causante en aplicación de la directiva contenida en el art. 43 del código procesal, soslaya el hecho de que tal posibilidad solo es admisible cuando el pleito se encuentra debidamente constituido, extremo que, por lo dicho ut supra, no se verifica en el caso.” Expediente N° 23586/2019/CA1. Esparza, Alejandro Luis C/ Uezen, Roberto S/Ejecutivo Cámara Comercial - SALA C. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2021.

1.3.- Las restantes cuestiones planteadas:

La parte actora ha sostenido la suficiencia formal del certificado de deuda y la responsabilidad de los herederos conforme la normativa tributaria aplicable. Por su parte, la compareciente ha efectuado consideraciones relativas al devengamiento de la obligación y a la titularidad del inmueble involucrado.

No obstante, la declaración de nulidad por ausencia originaria de un presupuesto esencial del proceso torna improcedente el análisis de tales cuestiones, que sólo podrían ser examinadas en el marco de un proceso válidamente constituido.

En consecuencia, el tratamiento de las restantes defensas y argumentaciones deviene abstracto.

Cabe aclarar que la presente decisión no implica pronunciamiento alguno respecto de la eventual responsabilidad sustancial que pudiera corresponder a los sucesores por las obligaciones tributarias reclamadas, cuestión que podrá ser articulada por la vía procesal que resulte pertinente.

2.- Costas y honorarios:

Las costas se imponen a la parte actora por resultar sustancialmente vencida (art. 62 CPCC), no advirtiéndose circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota.

En función del monto base he de acudir a los mínimos legales de la Ley G 2212.

Para efectuar la regulación de honorarios tengo presente que el resultado de la tarea profesional y demás variables del art. 6 de la Ley arancelaria.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales del Dr. Diego Sacchetti en el equivalente a 7 Jus y los de los Dres. Maria Carolina Cailly y Adrián Saggina en conjunto en el equivalente de 5 Jus + 40.

Notificar a la Caja Forense y cumplir con los aportes de la Ley D 869.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al planteo de nulidad articulado por Mariana Giammona y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de la demanda en base a los argumentos vertidos en el punto 1.1.- del apartado “Análisis y solución de los planteos”.

II.- Hacer lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva en cuanto tal, opuesta por Mariana Giammona por las razones expresadas en el punto 1.2.-del apartado “Análisis y solución de los planteos”.

III.- Imponer las costas a la parte actora por aplicación del principio general de la derrota y regular honorarios conforme a lo expresado en el punto 2 del apartado “Análisis y solución de los planteos”. (Art. 62 CPCC).

IV.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez